



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandado</b>	YERLY PADILLA GAÑAN
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2019 -00267-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	539 de 2023

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la señora YERLY PADILLA GAÑAN, el 18 de octubre de 2019.

### TRÁMITE

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en los términos solicitados en el escrito de demanda., el cual fue corregido posteriormente el 28 de enero de 2020.

La demandada fue notificada por correo electrónico el 18 de agosto de 2023, quien guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagarés que obran en el proceso de folios 5 a 9 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago y su corrección, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de la señora YERLY PADILLA GAÑAN y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 12 de noviembre de 2019 y corregido mediante auto proferido el 28 de enero de 2020.

**SEGUNDO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**

**TERCERO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

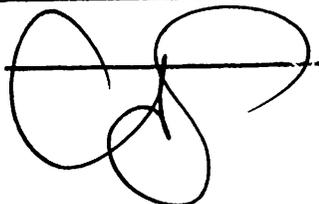
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En fe de verdad, se notifica por esta:

N.º 130

Fecha: 25-Oct/2023

(.) secretario





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 976 de 2023. Radicado 2020-00139-00

El Despacho no accede a lo solicitado por la abogada ANGELICA MARIA TAMAYO BOTERO, en escrito que antecede y para efectos de poner en conocimiento a la parte que pueda resultar afectada con el levantamiento de la medida que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 026-8877, se requiere a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, con el fin de que remitan a este Despacho, dentro del término de tres (3) días, al recibo de la comunicación, copia de todo el antecedente registral de dicha matrícula y la actuación administrativa que dio como resulta que el señor ADRIAN DE JESUS GOMEZ BERRIO, no es el propietario.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

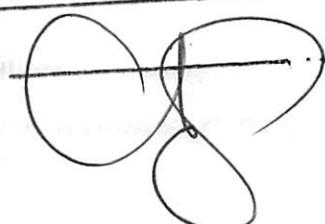
  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En fe de lo anterior se notifica por escrito

Nº 130

25-Oct / 2023

El secretario 



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 977 de 2023. Radicado 2021-00106-00

El oficio N° 059 del 3 de octubre de 2023, que antecede, procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, se pone en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

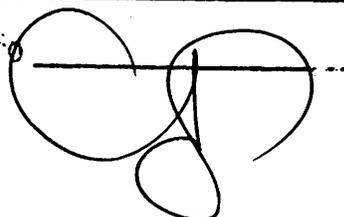
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se modifica por esta:

N. 130

del 25 - Oct / 2023

El secretario





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandado</b>	LUIS EDUARDO BETANCUR MONSALVE
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2021 -00117-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	538 de 2023

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor LUIS EDUARDO BETANCUR MONSALVE, el 17 de agosto de 2021.

### TRÁMITE

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, en los términos solicitados en el escrito de demanda.

El demandado se notificó por conducta concluyente el 6 de septiembre del presente año, quien guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagarés que obran en el proceso de folios 5 a 9 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo del señor LUIS EDUARDO BETANCUR MONSALVE y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 8 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**

**TERCERO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El anterior se notifica por escrito

Nº 130

25-Oct-2023

El secretario

